

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 456

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

EXTRACTO BLOQUE FRE.JU.VI - Proyecto de Ley creando en Ente Provincial de Obras y Servicios Sanitarios.

Entró en la Sesión 11/11/1994

Girado a la Comisión 1, 3
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE PROG. Y JUST.
Bloque Frente Justicialista para la Victoria

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
09.11.94
MESA DE ENTRADA
Nº 456 Hs. 16⁰⁰ FIRMA *[Signature]*



F U N D A M E N T O S

SEÑOR PRESIDENTE:

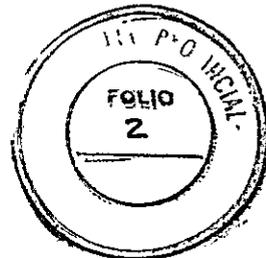
LOS FUNDAMENTOS DEL PRESENTE PROYECTO SERAN
VERTIDOS OPORTUNAMENTE EN CAMARA.-

[Signature]
MIRIAM JULIANA M...
LEGISLADORA PROVINCIAL
Pcia. TIERRA DEL FUEGO

[Signature]
OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE JUSTICIALISTA PROGRESO Y JUSTICIA Y
BLOQUE FREJUVI



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

ORGANIZACION -- REGIMEN LEGAL -- DENOMINACION DOMICILIO

ARTICULO 1º: Créase el ENTE PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, con competencia en todo el ámbito de la provincia, en reemplazo de la Dirección Territorial de Obras y Servicios Sanitarios y demás organismos que ejecuten tareas o ejerzan funciones afines a la actividad regida por la presente ley.

Podrá usar indistintamente su nombre completo o las siglas E.P.O.S.S.

ARTICULO 2º: El E.P.O.S.S. es una entidad autárquica de derecho público con personería jurídica y plena capacidad para actuar pública y privadamente, administrándose a si misma, sometida al control que corresponde del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTICULO 3º: Su domicilio legal estará ubicado en la ciudad de Ushuaia, sin perjuicio de los domicilios especiales que constituya dentro o fuera de la Provincia.

ARTICULO 4º: Su cometido deberá ajustarse a los aspectos generales, normativos, formulación de políticas y control de gestión a los planes de saneamiento provincial, participando en su elaboración programando su propio presupuesto.

CAPITULO II

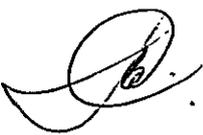
OBJETO -- FUNCIONES

ARTICULO 5º: Por la presente ley se otorga al E.P.O.S.S., con carácter prioritario, la utilización de las aguas superficiales y subterráneas, que sean necesarias para el establecimiento de agua potable en toda la provincia, en todo lo que no se contraponga con lo prescripto por el art. 83º de la Constitución Provincial.

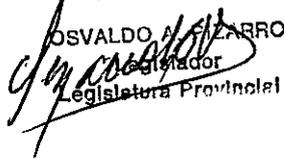
ARTICULO 6º: La finalidad primaria del E.P.O.S.S. es satisfacer el interés general en materia de saneamiento, debiendo realizar estudios, proyectos, construcción, mantenimiento, renovación, ampliación y explotación de servicios de provisión de agua potable, evacuación de los afluentes cloacales y pluviales y saneamiento de jurisdicción provincial.

ARTICULO 7º: El E.P.O.S.S. cumplirá las siguientes funciones:

a- Coordinar su accionar con los lineamientos definidos por el Poder Ejecutivo Provincial en materia de provisión y/o abastecimiento de agua potable, servicios


LILIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial


LEG. OSCAR BIANCOTTO
Pte. Bloque FRE. JU. VI
LEGISLATURA PROVINCIAL


OSVALDO A. ZARRO
Legislador
Legislatura Provincial



cloacales y saneamiento urbano y suburbano.

- b- Elaborar y aprobar la reglamentación del servicio que presta.
- c- Elaborar el cuadro tarifario para el cobro de los servicios que presta.
- d- Mantener vinculación permanente con organismos afines estatales, privados, nacionales o internacionales, pudiendo celebrar convenios para un mejor cumplimiento de sus fines.
- e- Actuar como órgano asesor de proyectos y/o de inspección en obras relacionadas con su materia, a requerimiento del Ministerio de Obras Públicas.
- f- Intervenir en el planeamiento urbano en lo relativo al servicio que presta.
- g- Prestar el servicio por si o delegarlo en terceros.
- h- Administrar y explotar los servicios propios de agua potable y cloacas.

CAPITULO III

FACULTADES

ARTICULO 8º: El E.P.O.S.S. tendrá las siguientes facultades:

- a- Proyectar su presupuesto anual y elevarlo al Poder Ejecutivo para su conocimiento.
- b- Proyectar su cuenta de gastos y cálculo de recursos y el plan de obras e inversiones.
- c- Contratar obras y servicios, ya sea por si o como mandataria de organismos nacionales, internacionales, municipales o comunales en jurisdicción provincial.
- d- Dictar las reglamentaciones para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- e- Establecer las normas técnicas relacionadas con el servicio que presta, dictando la reglamentación correspondiente a tal fin.
- f- Aplicar las multas y/o sanciones que fijen sus reglamentaciones.
- g- Ejecutar obras y trabajos relacionados con su objeto, por contratos o convenios con terceros.
- h- Aprobar los proyectos y planos realizados por otros organismos, controlando que los mismos se ajusten a la reglamentación dictada en la materia.
- i- Otorgar concesiones, del servicio público que presta, pudiendo renovarlas o establecer su caducidad.
- j- Llevar su propio registro de proveedores y contratistas, fijando los requisitos y condiciones para su aceptación y régimen de sanción.
- k- Imponer multas a los propietarios, contratistas, proveedores, usuarios y personas físicas o jurídicas que no cumplan con las obligaciones dictadas o que se dicten.
- l- Realizar obras de saneamiento básico con financiamiento propio o con participación de particulares, o de los beneficiarios directos de éstas.

LILIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial

LEG OSCAR BIANCIOTTO
Pte Bloque FRE. JU. VI
LEGISLATURA PROVINCIAL

OSVALDO CARRO
Legislador
Legislatura Provincial



CAPITULO IV

REGIMEN PATRIMONIAL Y FINANCIERO

ARTICULO 9º: El E.P.O.S.S. integrará su patrimonio con todos los bienes muebles, in muebles y semovientes correspondientes a la Dirección Territorial de Obras y Servicios Sanitarios y/o a la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios y los que en el futuro se le transfieran.

El E.P.O.S.S. deberá regularizar, dentro de un plazo de ciento ochenta días de la vigencia de la presente ley, la situación dominial de los bienes de su propiedad.

ARTICULO 10º: Son recursos del Ente Provincial de Obras y Servicios Sanitarios:

- 1- Los importes percibidos en concepto de tasas y tarifas por los servicios que presta o cualquier otro concepto vinculado al mismo, que establezcan las reglamentaciones de acuerdo al régimen tarifario.
- 2- Los fondos destinados a ese fin por la Ley de Presupuesto.
- 3- Las donaciones, aportes, subvenciones o fondos de ayuda financiera que se acepten del Estado Nacional, Provincial, Municipal, comunal o de particulares.
- 4- El producto de multas o recargos que se apliquen en ejercicio de las facultades previstas en la presente ley.
- 5- El producto de la venta de materiales, instalaciones, bienes muebles o inmuebles, o implementos dados de baja del servicio.
- 6- Préstamos financieros de entidades públicas o privadas.
- 7- Todo otro recurso que se le asigne o que obtenga en el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 11º: El ejercicio económico financiero comenzará el 1º de Enero y finalizará el 31 de Diciembre de cada año. Dentro de los cuatro meses posteriores a su finalización deberá someter a dictamen del Tribunal de Cuentas la correspondiente Memoria y Balance General y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas.

El E.P.O.S.S. determinará el resultado de su gestión económica, contemplando los principios de contabilidad generalmente aceptados en la materia, adicionando los gastos de explotación y las depreciaciones de bienes.

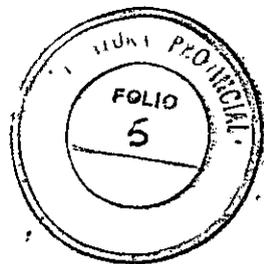
ARTICULO 12º: El régimen contable para los registros presupuestarios para las correspondientes operaciones económico-financieras se ajustarán a las normas que rijan para los entes del Estado, como así también a los principios de contabilidad generalmente aceptados en la materia.

ARTICULO 13º: Le serán aplicables al E.P.O.S.S. la Ley de Contabilidad Territorial N° 6 o la que se dicte en el futuro en su reemplazo, no así las disposiciones generales dictadas para la Administración Pública que se opongan a la presente ley y/o

LILIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial

OSCAR BIANCIOTTO
Pte Bloque FRE. JU. VI
LEGISLATURA PROVINCIAL

OSVALDO A. PARRA
Legislador
Legislatura Provincial



a lo establecido en las normas de la C.C.T. del sector o que se refieran expresamente al Ente.

CAPITULO V

DE SU ORGANIZACION

ARTICULO 14º: El gobierno del E.P.O.S.S. estará a cargo de un presidente designado por el P.E.P. con acuerdo de la Legislatura Provincial y podrá ser removido por el P.E.P.. La duración de su mandato no podrá exceder el de la autoridad que lo designó. Para acceder al cargo deberá reunir iguales requisitos y tendrá las mismas incompatibilidades y prohibiciones que los Ministros del P.E.P.. Percibirá una remuneración mensual equivalente a la de un subsecretario del Poder Ejecutivo Provincial.

Será el responsable directo ante terceros y no podrá integrar la Planta Permanente del ente hasta pasado cuatro años de haber cesado en su función.

ARTICULO 15º: El Ente deberá contar con un Administrador General, recayendo su designación en personal técnico de estructura con los alcances de la Convención Colectiva de Trabajo, tendrá dependencia directa y ejecutará las directivas emanadas de la Presidencia coordinando y dirigiendo su funcionamiento de conformidad con la misma.

ARTICULO 16º: Serán atribuciones y deberes del Presidente:

- 1- Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y todas las normas que en su consecuencia se dicten.
- 2- Aprobar y ejecutar el cálculo de Recursos y Presupuesto de gastos anual.
- 3- Designar, promover y remover el personal de la Planta Permanente.
- 4- Autorizar y aprobar la contratación de personal en los casos que así corresponda.
- 5- Otorgar todos los actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones y el ejercicio de las facultades otorgadas al ente por la presente Ley, adquirir derechos y contraer obligaciones, celebrar toda clase de convenios y contratos con terceros, permutas, locaciones, compraventa de inmuebles, muebles y semovientes, otorgar mandatos, tomar y conservar tenencias y posesiones, conceder esperas, cobrar y percibir, estar en juicio como actor o como demandado, comprometer en árbitros, intentar acciones civiles, comerciales, penales y todo otro acto que conlleve al cumplimiento de sus fines y objeto.
- 6- Ejercer la representación legal del Ente, pudiendo delegar atribuciones propias, con el objeto de agilizar el trámite administrativo en la medida que no desnaturalice su propia función.

FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial

OSCAR BIANCIOTTO
Pte Bloque FRE. JU. VI
LEGISLATURA PROVINCIAL

OSVALDO AGUIAR
Legislador
Legislatura Provincial



ARTICULO 17°: Son atribuciones y deberes del Administrador General:

- 1- Ejecutar las tareas que le sean expresamente delegadas por el Presidente.
- 2- Reemplazar al Presidente en caso de impedimento o ausencia temporaria del mismo, con todos los deberes y derechos de éste, salvo los establecidos en el apartado 3 del artículo anterior.
- 3- Tener ingerencia en los aspectos globales, de control y desenvolvimiento del Ente en el ámbito de la jurisdicción atribuida por la presente Ley.
- 4- Administrar los fondos del Ente, así como los valores y demás bienes afectados al servicio, autorizando el movimiento de fondos, disponiendo la apertura o cierre de cuentas bancarias, llevando y manteniendo el inventario correspondiente.
- 5- Confeccionar el Balance y Memoria Anual, elevándolo a la presidencia para su consideración.
- 6- Dirigir al personal, proponer las designaciones, remociones y promociones; otorgar las licencias que correspondan, comisionar a agentes dentro y fuera de la Provincia, aplicar sanciones en caso de comisión de faltas, con excepción de las expulsivas, reservadas exclusivamente al Presidente.
- 7- Cumplimentar las previsiones contenidas en el capítulo siguiente de la presente Ley, iniciando las acciones legales que sean necesarias.

CAPITULO VI

EJECUCION ANTE LA FALTA DE PAGO DEL SERVICIO - TARIFAS - MULTAS Y RECARGO.

ARTICULO 18°: Ante la falta de pago de la factura por suministro, contribuciones, recargos, intereses, multas o cualquier otro concepto vinculado al servicio que presta el Ente, independientemente del corte de suministro y demás medidas que pueda adoptar prevista en las reglamentaciones, deberá iniciar las acciones legales pertinentes con el objeto de obtener el pago de las sumas adeudadas, conforme el procedimiento y con la observancia de los requisitos que se establecen en este Capítulo.

ARTICULO 19°: Dado cualquiera de los supuestos indicados en el artículo anterior el Administrador General extenderá el correspondiente certificado de deuda, que inexcusablemente deberá contener:

- a) Ubicación del inmueble al que se refiere la deuda.
- b) Concepto y períodos que la originan.
- c) Importe adeudado con indicación de la fecha desde y hasta la cual el mismo ha sido obtenido.

Asimismo, en dicho certificado deberá constar lugar y fecha de su emisión y firma del Administrador General y del Contador del Ente.

LILIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial

LEG. OSCAR BIANCETTO
Pte Bloque FRE. JU. VI
LEGISLATURA PROVINCIAL

OSCAR PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE JUSTICIALISTA PROGRESO Y JUSTICIA
BLOQUE FREJUVI



ARTICULO 20º: El certificado emitido con los recaudos establecidos en el artículo anterior tendrá el carácter de título ejecutivo y será realizable por vía de apremio ante el Juez competente del domicilio del deudor, en los términos de la ejecución fiscal prevista en el artículo 541 y siguientes del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.

ARTICULO 21º: Si el ejecutado no abonare en el acto de intimársele el pago, quedará desde ese momento citado de venta, siendo las únicas excepciones admisibles las siguientes:

- a) Pago total documentado;
- b) Espera documentada;
- c) Prescripción;
- d) Inhabilidad del título ejecutivo por sus formas extrínsecas unicamente.

La ejecución fiscal será considerada juicio ejecutivo a todos sus efectos, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Los pagos efectuados después de iniciado el juicio o los pagos mal imputados no serán hábiles para fundar excepción. Acreditados los mismos en autos, procederá su archivo o reducción del monto demandado, con costas a los ejecutados.

ARTICULO 22º: El producto de multas, intereses y recargos que perciba el Ente, será destinado en un cincuenta, (50) por ciento a la formación de un Fondo de Estímulo que será distribuido entre el personal en forma anual y conforme a la proporcionalidad establecida por reglamentación.

CAPITULO VII

PRESCRIPCION

ARTICULO 23º: Las acciones judiciales para el cobro de las sumas correspondientes a los conceptos indicados en el artículo 18º de la presente, prescriben a los CINCO, (5) años, contados a partir del 1º de Enero del año subsiguiente al que debieron ser obladas.

ARTICULO 24º: El curso de la prescripción de las acciones indicadas precedentemente se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del responsable del pago.
- b) Por la interposición de la demanda.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 25º: EL E.P.O.S.S. está facultado para determinar, en cada caso, que el

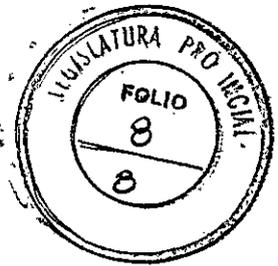
LILIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial

OSCAR BIANCHI
Pte Bloque FRE JU VI
LEGISLATURA PROVINCIAL

OSVALDO MORALES
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE JUSTICIALISTA PROGRESO Y JUSTICIA Y
BLOQUE FREJUVI



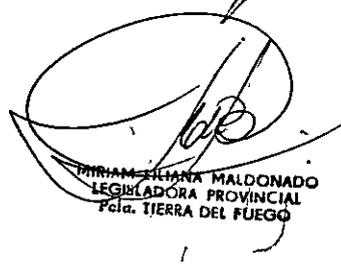
responsable del pago del servicio que presta, sea el usuario directo del mismo y sin que ello implique cambio de titularidad de la cuenta ni genere derechos dominiales.

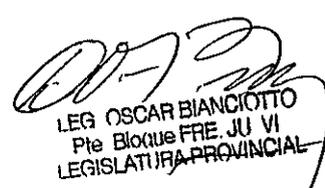
En tal supuesto, la deuda que registren los usuarios responsables directos obstará a la extensión de un certificado de libre deuda, supliéndose con una constancia de pago de los períodos durante los cuales tenía tal responsabilidad, siempre que se encuentre debidamente acreditada la cancelación de la deuda.

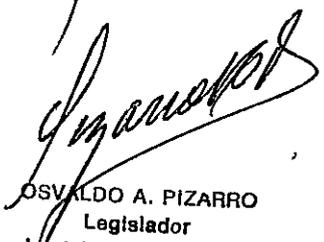
ARTICULO 26º: Derógase la Ley Territorial N° 158 y cualquier otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 27º: La presente Ley deberá ser reglamentada en las partes que lo requieran dentro de los SESENTA, (60) días de su promulgación.


LILIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial


MIRIAM ELIANA MALDONADO
LEGISLADORA PROVINCIAL
Pcia. TIERRA DEL FUEGO


LEG OSCAR BIANCIOTTO
Pte Bloque FRE JU VI
LEGISLATURA PROVINCIAL


OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial